



Cartagena de Indias, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00237-00
Demandante	CESAR JULIO DIAZ FIGUEROA
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN-ACCIÓN DE TUTELA-IMPROCEDENTE-PETICIÓN-CONCEDE
Sentencia No	117

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 25 de octubre de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, la señora Cesar Julio Diaz Figueroa, a través apoderada judicial, promovió acción de tutela contra la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG; Fiduprevisora S.A., encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Cesar Julio Diaz Figueroa.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar, que resuelva la petición que les fue radicada el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual se le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

3-Se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora, que resuelva la petición que les fue radicada el día 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.



202111-08



particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.”¹⁴

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Cesar Julio Diaz Figueroa, promovió la presente acción de tutela contra las entidades accionadas con la finalidad que se le protejan su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene lo siguiente:

- Al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar, que resuelva la petición que les fue radicada el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual se le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
- Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental – Fidupervisora, que resuelva la petición que les fue radicada el día 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se le solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Pues bien, hecho un análisis de los antecedentes expuestos, es del caso indicar, que la acción de tutela objeto de estudio, resulta improcedente, en aras de lograr el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por las siguientes razones:

La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, pues, para ello, la Ley establece el Proceso Ordinario Laboral o el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo factores de competencia, salvo que se presente la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo para evitar la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e irremediable.

Lo anterior, en atención a que, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse de forma principal, paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios, ni como una tercera instancia, ni para revivir

¹⁴ Corte Constitucional , Sentencia T 086 de 2015.





términos cuando la parte interesadas ha dejado fenecer los términos para interponer los recursos.

Y en el caso particular, se advierte que, la parte accionante, aún cuenta con el mecanismo ordinario establecido en la Ley para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que acredite que el accionante actualmente se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que obligue adoptar una decisión inmediata en esta acción de tutela, en remplazo del mecanismo ordinario establecido en la Ley.

Por manera que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela, en aras de lograr el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, se declarará improcedente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que está acreditado dentro del expediente digital que los días 25 de mayo y 23 de septiembre de 2021, según constancia de radicación, que, la parte accionante radicó derechos de petición ante el Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, solicitándole el reconociendo y pago de la pensión de jubilación a favor del señor Cesar Julio Diaz Figueroa, y no está acreditado que dicha entidad le dio una respuesta frente a dicha solicitud, ni una justificación de porque no le han dado respuesta, considera el Despacho que es necesario tutelar SOLO el derecho fundamental de petición del accionante señor Cesar Julio Diaz Figueroa, y como consecuencia de ello, se ordenará al Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, que, si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, respondan de manera clara, concreta, completa, congruente y de fondo la petición que los días 25 de mayo y 23 de septiembre de 2021, le radicó el señor Cesar Julio Diaz Figueroa, y le comunique dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Cesar Julio Diaz Figueroa, en aras de lograr el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR, SOLO el derecho fundamental de petición del accionante señor Cesar Julio Diaz Figueroa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración consigna en el numeral segundo de esta parte resolutive, **SE ORDENA** al Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, que, si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, respondan de manera clara, concreta, completa,





congruente y de fondo la petición que los días 25 de mayo y 23 de septiembre de 2021, le radicó el señor Cesar Julio Diaz Figueroa, y le comunique dicha respuesta.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d241a05419bb737ab20917d8b79a91c8fa8b2581dcf32df1456de30b983b8fa

Documento generado en 09/11/2021 08:19:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

